

Segunda parte

Discursos de ascenso e ingreso como miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
julio-diciembre, 2024

LA INTROMISIÓN, A TRAVÉS DE LA TARIFA LEGAL, DEL LEGISLADOR EN LA FUNCIÓN JUDICIAL Y, EN ESPECIAL, CON RESPECTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL*

Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**
Académico correspondiente

Resumen: Expondremos la relación entre la tarifa legal impuesta por el legislador y la función judicial, especialmente en lo que respecta a la prueba documental. Empezaremos por destacar la importancia del derecho fundamental a la prueba, que incluye la admisión, práctica y valoración de la misma por parte del juez. Se expondrá que, a pesar de promoverse la libre valoración de la prueba, el legislador a menudo impone reglas restrictivas para la valoración de la prueba documental limitando la discrecionalidad del juez, lo que de contera afecta la motivación de las sentencias y la confianza en el sistema judicial. Finalmente, se propondrá la adopción de un enfoque más flexible que, basado en la sana crítica como sistema de valoración de la prueba documental, elimine los vestigios de la tarifa legal.

Palabras clave: Tarifa legal; Función judicial; Prueba documental; libre valoración de la prueba; motivación de las sentencias; confianza en el sistema judicial; presunción de autenticidad; sana crítica.

* Trabajo presentado en sesión del 14 de marzo de 2024 para el ingreso como “Miembro correspondiente” de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

** Abogado de la Universidad de Nariño, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia y en Derecho Procesal Civil de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Docente en pregrado de la Pontificia Universidad Javeriana (Sede Cali), de las Especializaciones en Derecho Procesal Civil de la Universidad del Cauca y Derecho Procesal Civil de la Universidad de Nariño. Actualmente Magistrado de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Contacto: flavioecf@hotmail.com

THE INTRUSION, THROUGH LEGAL FEES, OF THE LEGISLATOR INTO THE JUDICIAL FUNCTION ESPECIALLY, REGARDING DOCUMENTARY EVIDENCE

Abstract: We will discuss the relationship between the legal fee imposed by the legislature and the judicial function, particularly concerning documentary evidence. We will begin by emphasizing the importance of the fundamental right to evidence, which includes its admission, practice, and evaluation by the judge. It will be argued that, despite the promotion of free assessment of evidence, legislators often impose restrictive rules for the evaluation of documentary evidence, limiting the judge's discretion, thus affecting the motivation of judgments and confidence in the judicial system. Finally, we will propose the adoption of a more flexible approach, which, based on sound judgment as a system for assessing documentary evidence, eliminates traces of the legal fee.

Keywords: Legal fee; Judicial function; Documentary evidence; Free assessment of evidence; Motivation of judgments; Confidence in the judicial system presumption of authenticity; Sound judgment.

Es importante advertir que el derecho a la prueba es un derecho fundamental que abarca varios aspectos fundamentales esenciales para garantizar el proceso. En primer lugar, y como respuesta a la solicitud que hace cualquiera de las partes, el juez adopta la forzosa conducta de pronunciarse acerca de las mismas, tomando una decisión fundamentada sobre su admisión o denegación. Posteriormente, este derecho exige que las pruebas admitidas sean practicadas con la participación de todas las partes involucradas, garantizando de esta forma la igualdad de oportunidades en la presentación y refutación de aquellas.

Finalmente, el órgano jurisdiccional está obligado a valorar las pruebas de manera adecuada y fundamentada como parte de su deber de motivar sus decisiones. Entonces no basta con realizar una mera declaración genérica sobre la valoración conjunta del material probatorio. No. Se requiere un análisis detallado y razonado de cada medio probatorio aportado al proceso. De esta manera se evita la arbitrariedad en el ejercicio de aquel enorme poder que se tiene cuando se está decidiendo sobre la cuestión probatoria.

Es importante destacar que el juez debe actuar con el genuino propósito de evitar la arbitrariedad, respetar el ordenamiento jurídico y facilitar el escrutinio externo de sus decisiones, mediante un contraste con las normas y valores consagrados en el sistema legal. En este sentido, se reconoce la importancia de un control efectivo sobre el ejercicio del poder judicial como garantía indispensable en un Estado de Derecho.

Así lo ha señalado la doctrina; las decisiones judiciales son actos de poder que deben estar debidamente fundamentados. Los jueces tenemos la obligación imperiosa de explicar los motivos de las decisiones; los jueces estamos obligados a explicar por qué hemos dicho o hemos decidido en la forma en que lo hemos hecho; tenemos la perentoria obligación de exponer las razones de la decisión, las que deben ajustarse estrictamente a la legalidad. De lo contrario, se corre el riesgo de que el poder judicial sea ejercido de manera arbitraria, contradiciendo los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En Colombia, en el artículo 163 de la Constitución de 1886 se fijaba la imperiosa obligación de motivar toda providencia judicial; el profesor Tulio Enrique Tascón sobre el punto decía:

Esta exigencia obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los Jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión, así como la apreciación que hacen de las pruebas aducidas y de los alegatos presentados por las partes. Esto mismo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en donde está bien la disposición, pero no en la constitución, por ser cuestión reglamentaria.¹

Esa regla, al considerarse que debía ser parte de una ley estatutaria, fue excluida de la Carta Política de 1991, ante ello se incluyó en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 55 de Ley 270 de 1996, el cual ordena:

las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: ‘Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley’. La pulcritud del lenguaje, la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.

¿Por qué he traído y con énfasis esto de la motivación de las sentencias como aspecto fundamental en el sistema judicial? Porque alrededor del

¹ Tulio Enrique TASCÓN, *Derecho constitucional colombiano. Comentarios a la Constitución Nacional* (Bogotá: Minerva, 1934).

tema que nos ocupa, y en especial en la prueba documental, en el contexto específico de la valoración de la prueba documental, el legislador a menudo ha adoptado un enfoque que podría considerarse restrictivo e impone reglas detalladas y rigurosas para su valoración.

Estas reglas, concebidas como una especie de “*tarifa legal*”, limitan la discrecionalidad del juez al momento de evaluar la prueba documental. El juez se ve obligado a aplicar, de manera automática, los criterios de valoración establecidos por la ley, sin considerar necesariamente las circunstancias específicas del caso o ejercer un análisis más amplio y contextualizado.

Como resultado, la motivación de la sentencia en relación con la valoración de la prueba documental puede parecer mecánica y superficial. El juez simplemente se adhiere a los criterios establecidos por la ley, sin ofrecer una explicación detallada de cómo llegó a sus conclusiones o cómo evaluó la relevancia y la fiabilidad de la prueba documental en el contexto del caso particular.

Entendemos que esa falta de motivación adecuada puede socavar la confianza en el sistema judicial, puede limitar la capacidad de las partes y de la sociedad en general para comprender y aceptar las decisiones judiciales. De allí que sea necesario promover una reflexión y análisis por parte de los jueces en la valoración de la prueba documental, garantizando así una motivación más sólida y coherente que refleje verdaderamente los principios del sistema de justicia.

Nótese entonces cómo la cuestión de la valoración de la prueba documental pone de manifiesto una contradicción en el sistema judicial actual, especialmente en relación con el principio de la libre valoración de la prueba. Aunque este principio busca otorgar al juez la libertad necesaria para evaluar todas las pruebas presentadas en un caso, aún persisten elementos de la “*tarifa legal*” en relación con la prueba documental, como no se hizo con ninguna otra prueba, y pasando por alto que en este sistema en realidad no se valora la prueba, dicho de otra manera, su valoración se reduce a una suma de pruebas, las consideradas como plenas pruebas.

Esta situación limita la capacidad del juez para aplicar su lógica y razonamiento humano en la evaluación de la prueba documental, al imponerle criterios predefinidos sobre la fuerza probatoria de ciertos tipos de docu-

mentos. Además, se corre el riesgo de relegar la importancia de otras pruebas que podrían ser igualmente relevantes en el caso.

Reconocemos que la valoración de la prueba ha evolucionado a lo largo del tiempo.² En épocas antiguas, el ser humano a menudo dejaba en manos de la divinidad la tarea de determinar los hechos; esto se reflejaba en prácticas como las ordalías. Consideraba que eso lo tenía que hacer la divinidad, era Dios el que indicaba que el hecho se había producido.

Posteriormente, el hombre hizo un cambio brusco de sistema, se fue al extremo contrario: se establecieron pautas generales y abstractas, diseñando de esa forma los mecanismos de la tarifa legal. El legislador asumió lo que se le había confiado a Dios. Como decía, se ideó un sistema de valoración formal donde el legislador intervino, se entrometió en la función jurisdiccional determinando el valor que se tenía que asignar a cada una de las pruebas. En otras palabras, la ley le dijo al juez como debía valorar la prueba, la ley era la que le decía el grado de convicción que le debe generar la prueba, aunque claro, de cierta manera, sin alejarse obviamente de las reglas de la razón. Como lo dice la Corte Constitucional: *“Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”*.³ Pero esos eran otros tiempos, los jueces no tenían formación, no sabían de la valoración de la prueba; el sistema entonces debía adaptarse a esas circunstancias. No se podía construir un sistema donde nada de eso debían realizar. Debían entonces hacer que las cosas sean más fáciles para los jueces.

Con el tiempo, se ha avanzado hacia un sistema donde el juez tiene la libertad de valorar las pruebas basándose en su propio razonamiento y criterio. Este enfoque, conocido como la libre valoración de la prueba, permite al juez considerar todas las pruebas presentadas por las partes y llegar a una conclusión basada en la lógica, la ciencia y la experiencia.

Es importante destacar que esta libertad de valoración no implica arbitrariedad por parte del juez. Por el contrario, el juez a la hora de decidir dice: “esto es así, porque racionalmente estoy convencido, la hipótesis que ha planteado una de las partes me ha convencido”, esbozando una

² Valoración de la Prueba G. [Archivo de Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=te9CYVjILGg>.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-202 de 8 de marzo de 2005. M. P. Jaime Araujo R.

explicación que se considera válida para cualquier ser racional. El juez, entonces, valora la prueba con base en las reglas de la ciencia, de la lógica y de la experiencia, en pocas palabras, el juez recurre a una argumentación racional, valora la prueba sí libremente, pero no de forma caprichosa, irracional o arbitraria si se quiere, ya que tiene que argumentar y justificar su decisión.

Acerca de las características de este sistema, la Corte Constitucional ha señalado:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

[...]

El juez, que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.⁴

Es interesante observar cómo la Corte Constitucional, al referirse al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, curiosamente, pero, a lo mejor, en forma intencionada, omite mencionar específicamente la prueba documental, quizás debido a lo prolífico en cuanto a reglas de tarifa legal impuestas por el legislador en relación con este medio probatorio. Esta omisión podría sugerir un reconocimiento tácito de la influencia del legislador en la valoración de la prueba documental y la necesidad de abordar estas reglas de manera particular.

Luego, entonces, a pesar de que el sistema predominante de valoración de la prueba es conocido como Sana Crítica o Persuasión Racional, el legislador, y ahora el legislador del Código General del Proceso, ha impuesto reglas específicas que afectan la valoración de la prueba documental. Estas

⁴ J. Eduardo COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1962). Véase, Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 4 de noviembre de 1998, M. P. Fabio Morón D.

reglas limitan la discrecionalidad del juez y lo obligan a seguir pautas predefinidas al evaluar la fuerza probatoria de los documentos. Esto claramente contradice el principio de libre valoración de la prueba.

Descendamos pues a una de esas reglas tasadas en relación con el documento que impuso el legislador, a las que debe recurrir el juez o magistrado, y en donde no está libre de valorar, como sí lo está frente a las demás pruebas.

Nuestro Código General del Proceso, cuando aborda la prueba documental, tras dedicarse a las clases de documentos y referirse a la autenticidad y algunos otros aspectos, se centra en el documento público, o sea en aquel que es o ha sido redactado por un funcionario, a quien se le ha investido con la autoridad para elaborar escrituras. En punto de este, se destaca el valor legal o seguro atribuido a los documentos públicos en ciertos aspectos, excluyendo así la valoración libre promovida en la prueba en general. A pesar de encontrarnos en un sistema de libre valoración de la prueba, persisten vestigios de la valoración legal de la prueba.

El legislador impuso normas de prueba legal para estos documentos, considerándolos como “*pruebas plenas*”, lo que significa que su contenido no puede ser cuestionado en relación con ciertos aspectos. Esto se debe, así lo considera el legislador, a que los documentos públicos son suscritos ante una autoridad con fe pública, que da fe de su contenido y autenticidad.

El maestro Hernando Devis Echandía, en su obra señala:

Valor probatorio de los documentos públicos. Estos documentos, sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que el legislador les reconoce, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal, en cuál hecho, de haber sido otorgados, a su fecha, al lugar donde se otorgaron o elaboraron, a quienes intervinieron en el acto y a su texto...⁵

En resumen, aunque nuestro sistema de justicia promueve la libre valoración de la prueba, los documentos públicos son una excepción a esta regla, ya que se les otorga un valor especial y preeminente debido a su origen y naturaleza, reflejando de esta manera la influencia del legislador en la valoración de la prueba documental, destacando, por supuesto, la

⁵ Hernando DEVIS. *Teoría general de la Prueba Judicial*, 6ta. ed. (Bogotá: Temis S.A. 2012).

importancia de comprender y aplicar adecuadamente estas disposiciones en el contexto judicial.

Me he ubicado en el actual artículo del 257 Código General del Proceso; lo mismo decía el artículo 264 del anterior Código de Procedimiento Civil. En el artículo 257 se dice que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Veán como esos documentos, los públicos, siguen teniendo valor legal, las leyes siguen recordando que hace fe plena lo que se suscribe ante un notario, al menos en cuanto a su otorgamiento, a la fecha y a las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Y qué significa la expresión “*Hace fe*”. Quiere decir que esos documentos públicos constituyen pruebas legales, en otras palabras, los documentos públicos tienen un efecto vinculante para las partes involucradas, así como para terceros, y especialmente, para el juez. Esto implica que, salvo que se demuestre lo contrario, el juez debe tomar en cuenta y atenerse a las declaraciones contenidas en el documento público como prueba suficiente de los hechos que en él se narran.

En principio entonces, hay una declaración de ciencia sobre ciertos hechos: que las partes concurrieron ante un notario, un día determinado, en presencia de ciertos testigos, e hicieron ciertas manifestaciones, declaraciones de las cuales no puede dudarse; la prueba de los hechos a los cuales se refiere el artículo 257 del Código General del Proceso y que aparecen en el documento público tiene un valor extremadamente seguro. Significa pues, que es prueba suficiente de esos hechos, mientras no se demuestre lo contrario.

Este valor probatorio especial se atribuye, entonces, a: a) su otorgamiento o autorización mediante la firma del funcionario que lleva a cabo el acto; b) su fecha, y c) las declaraciones realizadas por el funcionario que lo autoriza. Obviamente que esto también es refutable.

Entonces, si cualquiera de nosotros va ante un notario y hace una declaración en torno a un contrato, es cierto, ha comparecido ante el funcionario en una fecha específica y ha hecho las declaraciones que figuran en el documento. Pero ¿deberían los documentos públicos seguir con aquel valor supradicho? Dicho en otras palabras: ¿Debería esa persona atenerse a las declaraciones contenidas en el documento público como prueba suficiente de los hechos

que en él se narran? ¿Debería seguirse aceptando o hacer plena fe lo que se suscribe ante notario, al menos en lo que dice el artículo 257 del Código General del Proceso?

Esta práctica estaba justificada en tiempos en que no existían los medios tecnológicos. En la era actual, los notarios realizan esa tarea, de ahí la existencia de la norma mencionada en el artículo 257 del Código General del Proceso, que otorga a estos documentos un valor probatorio especial debido a la intervención del notario. Sin embargo, surge la pregunta: ¿qué sucede si el notario miente? Es una posibilidad, y lo cual plantea interrogantes sobre la fiabilidad absoluta de estos documentos.

Seguimos confiando en la palabra de una persona que ocupa un cargo público, siendo que existe la tecnología, cámaras, videograbadoras, herramientas poderosas para capturar de manera más precisa cualquier evento y cualquier transacción.

El autor Jordi Nieva sobre el punto señala:

Es en esa línea en la que propuse ya hace tiempo que se grabaran los actos de otorgamiento de los contratos celebrados ante notario, dado que de esa forma no solamente teníamos un reflejo más fiel de la realidad, sino que además podríamos percibir mejor algunos vicios del consentimiento de los otorgantes. Ojalá algún día se produzca esa filmación, y al documento multimedia de la misma se adjunte el escrito del contrato celebrado. Será una forma mucho más adaptada al siglo XXI de realizar negocios jurídicos.⁶

Dado que la norma general es que el juez valore la prueba utilizando los principios de la sana crítica, sería preferible que aplicara este mismo enfoque al evaluar el documento, sin necesidad de que la normativa o el legislador intervengan en la labor judicial y establezcan que ciertos apartados de los documentos públicos tienen un valor seguro.

Se debería eliminar los vestigios de la tarifa legal que aún persisten en nuestra legislación.

Aunque este análisis se ha centrado únicamente en el artículo 257 del Código General del Proceso, es importante destacar que, existiendo otros aspectos de la legislación en donde se refleja de igual manera la tarifa legal, los mismos deberían desaparecer si se adoptara este enfoque más flexible y basado en la valoración de la prueba con fundamento en la sana crítica.

⁶ Jordi NIEVA. *La valoración de la Prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2010), 313.

Conclusiones

La valoración de la prueba, como aspecto esencial del derecho fundamental a la prueba, se constituye en parte del deber que tiene el juez de motivar sus actos de poder, laborío dentro del cual ha de hacerse un análisis detallado y razonado de cada medio probatorio que se aporta al proceso.

En relación con la valoración de la prueba, las pruebas documentales están sujetas en muchos aspectos al Sistema de la Tarifa Legal, valga decir, a reglas estrictas que limitan la discrecionalidad del juez, lo que redundo en que dicha labor se convierta en mecánica y superficial.

El sistema de “*tarifa legal*” obliga a los jueces a seguir criterios predefinidos al valorar la prueba documental, reduciendo la posibilidad de un análisis contextualizado. Esto contradice el principio de libre valoración y puede limitar la lógica y el razonamiento humano del juez.

Hay necesidad de una revisión de las reglas que limitan la valoración libre de las pruebas documentales, promoviendo una mayor coherencia y razonabilidad en las sentencias. El sistema debería eliminar las restricciones impuestas por la tarifa legal en la valoración de pruebas documentales, y permitirle al juez con ello una mayor libertad para utilizar su lógica, ciencia y experiencia en la evaluación de todas las pruebas.

Bibliografía

- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1962.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 6ta. ed. Bogotá: Temis S.A. 2012.
- NIEVA, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- TASCÓN, Tulio Enrique. *Derecho constitucional colombiano, Comentarios a la Constitución Nacional*. Bogotá: Minerva, 1934.
- Valoración de la Prueba G. [Archivo de Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=te9CYVj1LGg>.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-202 de 8 de marzo de 2005, M. P. Jaime Araujo R.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-622 de 4 de noviembre de 1998, M. P. Fabio Morón.